

LEY N.º 533

Impuestos de abasto para los municipios de la ciudad y campaña

Buenos Aires, diciembre 7 de 1867.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las reses vacunas que se introduzcan para el abasto de los municipios de la ciudad y campaña pagarán a las municipalidades respectivas el derecho de seis pesos por cabeza; el de cerdo cuatro, y el lanar, uno; cuyo derecho se abonará en el municipio en que haya de consumirse, aunque el ganado haya sido muerto en otro.

ART. 2.º — Los introductores a la ciudad, de cerdos y lanares en pie, depositarán las guías en la comisaría de los corrales del Norte o Sud, las que se asentarán en el libro respectivo, como se hace con las del ganado vacuno.

ART. 3.º — Los que se introduzcan contraviniendo el artículo anterior, pagarán doble derecho.

ART. 4.º — Las extracciones en pie, se harán en la misma forma que las de ganado vacuno.

ART. 5.º — Esta ley será revisada cada año.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.
Ramón de Udaeta.